

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 36, fracción I del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se reproduce el siguiente texto:

CONTRADICCION de tesis C. 1193 entre las sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en San Luis Potosí, por una parte y por la otra los Quinto y Trigésimo Primer Distritos Agrarios en Chihuahua y Jalapa, al resolver los juicios agrarios 114/92, 116/92, 119/92, 194/92, 138/92 y 072/92.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el expediente de contradicción de tesis C.T. 1/93, formado con motivo de la denuncia presentada por el Procurador Agrario respecto a la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito por una parte y los Quinto y Trigésimo Primer Distritos por la otra, al resolver los juicios agrarios .114/92, 116/92, 119/92. 194/92, 138/92 y 072/92; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres ante este Tribunal Superior Agrario, el doctor Arturo Warman, Procurador Agrario, denunció la posible contradicción de tesis, que deriva del contenido de las que por una parte sostuvo el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, y por otra la que sostuvieron los Tribunales Agrarios del Quinto y del Trigésimo Primer Distritos.

SEGUNDO.- El Presidente de este Tribunal, en acuerdo del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, admitió a trámite la denuncia que se hizo de la contradicción de tesis mencionada y ordenó a los Tribunales de referencia remitir dentro del término de tres días copias certificadas de las

sentencias que se dictaron posiblemente contradictorias; por diverso acuerdo de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se consideró integrado el expediente al recibirse las copias certificadas solicitadas relativas a los juicios 138/92 y 072/92 y originales de los juicios 114/92, 116/92, 119/92 y 194/92, ordenando turnar los autos al Magistrado Relator, licenciado Luis O Porte-Petit Moreno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que le atribuyen la facultad para resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias.

SEGUNDO.- El contenido del escrito de denuncia motivo de este asunto, en síntesis es el siguiente: El Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, dictó resolución en los expedientes 114/92, 116/92, 119/92, 124/92, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en los dos primeros y el veintisiete de noviembre del mismo año, en los dos últimos, con motivo de investigaciones generales de usufructo parcelario, que le fueron turnados como privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de San Luis Potosí, acorde con lo previsto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma el diverso 27 Constitucional, en las cuales el propio Tribunal se declaró incompetente para conocer de dichos expedientes, dejando a salvo los derechos de los sujetos sometidos a juicio, para que los hagan valer ante la Asamblea de Ejidatarios. En contradicción con la resolución anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Quinto Distrito, dictó resolución en el expediente 138/92, el siete de julio de mil novecientos noventa y tres, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, mismo que fue remitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, atento a lo dispuesto en el último. párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto que reforma el numeral 27 Constitucional y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el cual el propio Tribunal Unitario se declara competente y resuelve este asunto. De igual manera, el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito, dictó sentencia en el expediente 072/92, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación que fue turnado por IQ Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, declarándose competente y resolviendo el asunto.

TERCERO.- A continuación se transcriben las consideraciones de las sentencias de los juicios agrarios a que se ha hecho referencia, en la parte conducente:

En relación a los juicios agrarios 114/92, 116/92, 119/92 y 1194/92, resueltos por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito:

"I.- Que atento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; este Tribunal no tiene facultades para desconocer y reconocer derechos agrarios individuales correspondiéndole dicha facultad a la Asamblea General de Ejidatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción VII, sexto párrafo de la Constitución General de la República, 18, 22 y 23, fracción II de la Ley Agraria Vigente, II.- Que si bien el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios expresamente dice: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Agrarios de acuerdo con su competencia territorial..."- Tal circunstancia no es óbice para que este Tribunal se declara incompetente, en virtud de que, en todo caso, ese precepto contraviene disposiciones del orden Constitucional como lo es al artículo 27 fracción VII, párrafo VI, así como lo ordenado en los artículos 18, 22 y 23 fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Federal, y de acuerdo con la jerarquía normativa que rige el sistema jurídico Mexicano, las Leyes Orgánicas deben ajustarse al texto Constitucional".

En relación al juicio agrario 138/92, resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Quinto Distrito:

"I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua, tiene competencia para resolver este juicio conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del reformado artículo 27 Constitucional; los artículos lo., 20., fracción II, 18, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."

En relación al juicio agrario 072/92, resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito:

"I.- De conformidad con lo _ dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio, último párrafo, del decreto por el que se reforma y adiciona dicho precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; lo., 2o., fracción II, 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y quinto transitorio del mismo ordenamiento legal, este Tribunal Unitario Agrario, es competente para resolver el presente juicio..."

CUARTO.- Según se desprende de la transcripción que se ha hecho de las consideraciones medulares expresadas por los Tribunales Agrarios; de las cuales se hace derivar la contradicción propuesta, si existe contradicción entre la tesis sustentada por el Vigésimo Quinto Distrito, al resolver los juicios números 114/92, 116/92, 119/92, 194/92 y las emitidas por los Tribunales Unitarios del Quinto y del Trigésimo Primer Distritos al resolver los juicios números 138/92 y 872/92, respectivamente, toda vez que el primero sostiene que no es competente para conocer y resolver los juicios agrarios de referencia, relativos a la acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, porque corresponde a la Asamblea la facultad de desconocer y reconocer derechos agrarios individuales, los segundos, sustentan una tesis opuesta, esto es, los Tribunales Unitarios sí son competentes para conocer y resolver los juicios que versan sobre la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que le correspondió el número oficial CLXXIV/83, de la Tercera Sala y que aparece con el número 112 en su informe del año de mil novecientos ochenta y nueve, visible en las páginas 158 y 159, y cuyo texto es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.- Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvertan la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas veidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales, no basta pues que existan ciertas o determinadas

contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la substancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema situación o negocios jurídico analizado, lo que determine naturalmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente, con carácter de tesis de jurisprudencia".

Contradicción de Tesis 4/89. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Distrito, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

QUINTO.- Vistas las constancias de autos, este Tribunal considera que los criterios sustentados por los Tribunales Unitarios Agrarios del Quinto y del Trigésimo Primer Distritos, son los que deben prevalecer en virtud de haberse apegado al contenido del precedente C.T. 1/92, aprobado por este Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de votos a resolver la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios del Décimo y del Vigésimo Octavo Distritos, de los Estados de México y Sonora, en el que se resolvió:

"PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIÓN SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 10 Y 28, CON SEDE EN NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO Y HERMOSILLO, SON. Del estudio a las instrumentales de actuaciones que comprenden las tesis sustentadas los días diez de septiembre y veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, en sentido contradictorio, por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 10 y 28 de los Estados de México y Sonora, se conoce que el primero de los órganos jurisdiccionales consideró improcedente la solicitud de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación que se instauró durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, sobreseyendo en consecuencia, la acción agraria ejercitada, por estimar que en las reformas decretadas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la nueva Ley Agraria, no se regulan las privaciones de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

Por otra parte, el Tribunal Unitario Agrario número 28 con jurisdicción en Sonora, se declaró competente para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones con fundamento por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria vigente y lo., 18 y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Al respecto, este Tribunal Superior Agrario considera que en la especie, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó y adicionó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo último párrafo establece que los asuntos de naturaleza agraria, diversos a los de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población ejidal; restitución de tierras y reconocimiento y titulación de bienes comunales que se encuentren en trámite, deben pasar a ser competencia de los Tribunales Agrarios y se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que se resuelva en definitiva, entre los que se encuentran los de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

Asimismo, el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, reproduce el mismo espíritu del decreto anotado en el párrafo anterior, al establecer "los demás asuntos que correspondan conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda al estado en que se encuentren, una vez que dichos Tribunales entren en funciones.

En el mismo orden de ideas, el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán, debidamente integrados, al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios, de acuerdo con su competencia territorial.

La tesis correcta es la sustentada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, que se declaró competente para conocer y resolver los juicios privativos derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria vigente y lo., 18 y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Contradicción de Tesis número 1/92, entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 10 y 28 de los Estados de México y Sonora.

Magistrado Ponente: Licenciado Luis O. PortePetit Moreno, aprobado en sesión celebrada el día catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de votos.

En cambio, la afirmación del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, no 'puede válidamente sostenerse en cuanto a que la fracción VII, párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea aplicable al caso justiciable, ya que este párrafo se refiere a: "La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señala, el comisariado ejidal o de bienes comunales electo, democráticamente en los términos de ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea". Luego entonces, en nada se refiere a los casos que se encontraban en trámite al entrar en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como es el caso de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación a que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que expresamente dice: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios, de acuerdo con su competencia territorial". artículo 133 constitucional que establece la jerarquía de las leyes que norman el sistema jurídico mexicano.

Por lo tanto, en el caso que ahora se resuelve, debe prevalecer la tesis sustentada por los Tribunales Unitarios del Quinto y del Trigésimo Primer Distritos, ya que en ella se hace una correcta y exacta aplicación de lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En las apuntadas condiciones, haciendo la interpretación armónica del artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 del ordenamiento supremo invocado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; los artículos lo., 2o. fracción II, 18, fracción XI y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, válidamente se concluye que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, instaurados por la Comisión Agraria Mixta, durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 9o., fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 20 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito al resolver los juicios agrarios 114192, 116/92, 119/92 y 194/92 y la sostenida por los Tribunales Unitarios Agrarios del Quinto y del Trigésimo Primer Distritos, al resolver los juicios agrarios, 138/92 y 072/92, respectivamente.

SEGUNDO.- Se declara con efectos de jurisprudencia, que es el criterio del Tribunal Unitario Agrario del Quinto y del Trigésimo Primer Distrito el que debe prevalecer; en virtud de que haciendo la interpretación armónica del artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 del ordenamiento supremo invocado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; los artículos lo., 2o., fracción II, 18, fracción XI, y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, son los Tribunales Unitarios Agrarios los competentes para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, instaurados por las Comisiones Agrarias Mixtas y durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquese la jurisprudencia que deriva de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, en los términos precisados.

CUARTO.- Esta resolución en que se resuelve la contradicción de tesis planteada, no implica modificar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con jurisdicción en el Estado de San Luis Potosí, emitidas el veintisiete de noviembre y el primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en los juicios números 116/92, 194/92, 114192 y 119/92, así

como todas aquéllas que se hayan dictado con antelación a esta resolución por los Tribunales Unitarios en general.

QUINTO.- Remítase testimonio de esta resolución a cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios en contradicción, así como a los demás Tribunales Agrarios de los 34 Distritos.

SEXTO.- Devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito.

SÉPTIMO.- Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- El Magistrado Presidente, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- Los Magistrados: Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte-Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón. Rúbrica.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 316/93

Dictada el 17 de Junio de 1993.

Pob.: "EL SATÉLITE" , .

Mpio.: Las Choapas ,, -.

Edo.: Veracruz

Acc.: Primera Ampliación de Ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la primera ampliación de ejido solicitada por el núcleo de población denominado El Satélite, Municipio Las Choapas, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que las tierras concedidas en dotación no se encuentran debidamente explotadas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 012/93-19 Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob.: "SAN CAYETANO"

Mpio.: Tepic

Edo.: Nayarit

Acc.: Restitución de Tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por Balbino Contreras González, J. Jesús Cobarrubias Juárez, Angelina Duarte Jacobo, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal y Custodio Solórzano Cabello, J. Jesús Madrigal Zamarripa y J. Jesús Quezada Partida en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del Ejido definitivo "San Cayetano", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia del siete de abril de mil novecientos noventa y tres dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Noveno en el expediente 0006/93, relativo a la restitución de 21-82-29 (veintiuna hectáreas, ochenta y dos áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de los recurrentes.

SEGUNDO. Es de revocarse y se revoca la sentencia dictada en el juicio agrario número 0006/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Noveno, con sede en Tepic, Nayarit que negó la restitución de tierras al ejido denominado "San Cayetano", ubicado en el Municipio de Tepic, Nayarit.

TERCERO. Se condena a Francisco Rivas Villegas a restituir la posesión de las tierras propiedad del ejido "San Cayetano" que se localizan dentro del predio del mismo nombre, de conformidad con la delimitación señalada en el acta de ejecución del veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, levantada en cumplimiento de la resolución presidencial de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, por las razones y fundamentos contenidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, asimismo remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para los efectos del artículo 2º, fracción VII de su reglamento interior; ejecútese por el Tribunal Unitario del Distrito XIX, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de su origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvieron los magistrados integrantes del Tribunal Superior Agrario: Dr. Sergio García Ramírez, Dr. Gonzalo M. Armíenta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Buñuelos y Lic. Jorge Lanz García, con un voto en contra de la Lic. Arely Madrid Tovilla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "SAN ANDRÉS JALTENCO"

Mpio.: Jaltenco

Edo.: México

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara improcedente la Excitativa de Justicia promovida por Humberto Ramírez Fragoso, respecto del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito. Al no configurarse en la especie el supuesto que se refiere la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese al recurrente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal del conocimiento para los efectos a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 018/93-20 Dictada el 7 de julio de 1993.

Pob.: "Nuevo Repueblo"

Mpio.: Dr. González

Edo.: Nuevo León

Acc.: Restitución de Tierras Ejidales.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Rafael Garza Gutiérrez, Jesús Cervantes Veliz y Juan José Gutiérrez Hernández, Presidente Secretario y Vocal del comisariado ejidal del poblado "Nuevo Repueblo", ubicado en el municipio de Doctor González, Estado de Nuevo León, pero infundados sus conceptos de agravio; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida

pronunciada el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Distrito, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio agrario número 20-04/93, relativo a la restitución de tierras ejidales, en virtud de que la parte recurrente no probó la fecha y forma del despojo, ni tampoco que haya existido acto alguno de privación ilegal o desposesión de sus terrenos ejidales.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta Resolución, devuelvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de referencia y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 615/93

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Lic. Carlos A. Madrazo

Mpio.: Tacotalpa

Edo.: Tabasco

Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, por concepto de nuevo centro de población ejidal, que se denominará Licenciado Carlos A. Madrazo, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado Guayal, ubicado en el Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 665-95-65 (seiscientos sesenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas), que se tomará de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 466-16-95.05 (cuatrocientos sesenta y seis hectáreas, dieciséis áreas, noventa y cinco centiáreas, cinco milíáreas), son agostadero en terrenos áridos, de conformidad en el plano proyecto que obra en autos, en favor de setenta y nueve capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 77/92

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: "CARBONERAS" Mpio.: Temascaltepec

Edo.: México

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CARBONERAS", ubicado en el Municipio de Temascaltepec, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 252-77-11 (DOSCIENAS CINCUENTA Y DOS HECTÁREAS, SETENTA Y SIETE ÁREAS, ONCE CENTIÁREAS), de monte que se tomarán de terrenos de demasías, propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los ciento setenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México, de diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, publicado en el periódico oficial de ese Estado el dieciocho de junio del mismo año, bajo el número 73, tomo CXXIII, que negó la acción de dotación de tierras examinada.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 303/93

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: Francisco Martínez Gaytan Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en la colonia agrícola y ganadera Francisco Martínez Gaytan, del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 610/93

Dictada el 31 de agosto de 1993. -, .

Pob.: La Torrecilla z Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado La Torrecilla, ubicado en el Municipio González, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 654/93

Dictada el 2 de septiembre de 1993. .:

Pob.: "NUEVO TAMPAON"

Mpio.: Tamuín

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por la vía de nuevo centro de población ejidal, por el núcleo de población en estudio.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 114-35-36 (CIENTO CATORCE HECTÁREAS, TREINTA Y CINCO ÁREAS, TREINTA Y SEIS CENTIÁREAS), que se tomarán de terrenos propiedad de la federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los veintisiete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 619/93

Dictada el 7 de septiembre de 1993.

Pob.: "EL COMETA"

Mpio.: Nacajuca

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL COMETA", ubicado en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 49-67-34-54 (CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS, SESENTA Y SIETE ÁREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO MILIÁREAS), que se tomarán de terrenos de agostadero de buena calidad, afectando el predio propiedad de la Sociedad de Petróleos Agropecuarios del Sureste, con superficie de 37-17-52 (TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, DIECISIETE ÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIÁREAS), y 12-49-82.54 (DOCE HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, , OCHENTA Y DOS CENTIÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO MILIÁREAS), de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los once capacitados

que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 308/93

Dictada el 14 de septiembre de 1993.

Pob.: Playa Oriente Mpio.: Tecolutla

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al núcleo de población denominado Playa Oriente, ubicado en el Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz, la dotación de tierras, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/93

Dictada el 14 de septiembre de 1993.

Pob.: 13 de Julio

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la Excitativa de Justicia promovida por Leonardo Escobar Camacho, Alberto Soto Gastélum, David Chávez Patlán, José Manuel Escobar Avendaño, Alberto Oros Meléndez, Antonio Castillo Puga y Jesús Campos Gurrola, respecto del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario en el Vigésimo Octavo Distrito, por falta de materia, al haber quedado satisfecha su petición.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal del conocimiento; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 783/93

Dictada el 21 de septiembre de 1993.

Pob.: San Miguel Tehuitzingo Mpio.: San Miguel Tehuitzingo

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado San Miguel Tehuitzingo, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen necesario y suficiente, que determinará el órgano competente, para el riego de 33-38-00 (treinta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de los excedentes existentes en las aguas abajo de la Presa Coatzingo, Ex-Distrito de Itzúcar de Matamoros, Puebla, de propiedad nacional, controlado y administrado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; afectable con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, en cuanto al volumen concedido.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; inscribese en el Registro Agrario Nacional; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 765/93

Dictada el 21 de septiembre de 1993.

Pob.: Puerta del Zapatero Mpio.: Mazamitla

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado Puerta del Zapatero, ubicado en el Municipio de Mazamitla, en el Estado de Jalisco, en virtud de que no existen volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas, para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 041193-12

Dictada el 28 de septiembre 1993.

Pob.: Santa Cruz Tacache de la Mina Mpio.: Santa Cruz Tacache de la Mina

Edo.: Oaxaca

Acc.: Controversia en materia agraria entre avecindados.

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 198 de la Ley Agraria; y 9º, Fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Guadalupe Marín Méndez, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 17/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo Tercero, con residencia en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al resolver la controversia sobre el derecho posesorio del lote urbano ejidal, ubicado en la zona urbana del ejido denominado Santa Cruz Tacache de la Mina, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 713/93

Dictada el 30 de septiembre de 1993.

Pob.: Santa Bárbara

Mpio.: Pungarabato, hoy Ciudad Altamirano

Edo.: Guerrero

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Santa Bárbara, ubicado en el Municipio de Pungarabato, hoy Ciudad Altamirano, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 23-88-72.08 (veintitrés hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas, ocho miliáreas) de temporal, que se tomarán de los predios La Bolsa, con superficie de 11-09-09.08 (once hectáreas, nueve áreas, nueve centiáreas, ocho miliáreas) y El Chocompún, con superficie de 12-79-63 (doce hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas), propiedad de la Federación, que se encuentran ubicados en el Municipio de Pungarabato, hoy Ciudad Altamirano, Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas. La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con la facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 260/92

Dictada el 30 de septiembre de 1993. Pob.: "EL CHICO"

Mpio.: Chinicuila

Edo.: Michoacán

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por el núcleo agrario denominado "EL CHICO", Municipio de Chinicuila, Estado de Michoacán por haberse probado, que no existen tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco voto, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 292/93

Dictada el 30 de septiembre de 1993.

Pob.: Isla de Pajaritos

Mpio.: Tlalixcoyan

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Isla de Pajaritos", Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense los resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 043/93-2

Dictada el 5 de octubre de 1993.

Pob.: "GRAL. ABELARDO L. RODRÍGUEZ"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de la resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por Germán y Carlos David de apellidos Malamud Russek, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en el juicio agrario número 117/92 relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por la recurrente son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agrario mencionado.

TERCERO. Se modifica el resolutiveo único de la sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, dictada en el juicio agrario y tribunal ya indicados, en virtud de haber quedado insubsistente la resolución administrativa dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, que se impugnó ante el Tribunal Unitario Agrario de primera instancia.

CUARTO. No es procedente el juicio de nulidad seguido por Germán y Carlos Malamud Russek, en contra de la resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria el treinta de abril de mil novecientos noventa, en virtud de haber quedado insubsistente esta resolución administrativa, como lo indica claramente la ejecutoria de amparo pronunciada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, en el toca número 248/921.

QUINTO. Comuníquese por oficio, anexando copia certificada de esta sentencia, así como el expediente 117/92 del que se deduce la resolución impugnada ante el Tribunal Unitario de primera instancia, a la

Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias, para el efecto de que se cumplimente la ejecutoria señalada en el resolutivo anterior.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese para su conocimiento al Juez Tercero de Distrito, con residencia en Tijuana, Baja California y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, de la misma Entidad Federativa; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 039/93-10 Dictada el 5 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN MARTÍN OBISPO O TEPETLÍXPAN"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de referencia, conforme al criterio señalado en el considerando segundo.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios formulados por Mario Islas Vega, que pretendió hacer valer en el recurso de revisión interpuesto el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida, pronunciada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario número 303/92, relativo a la restitución de tierras ejidales promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "SAN MARTÍN OBISPO O TEPETLIXPAN", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CUARTO. Es procedente la acción de restitución de tierras ejidales promovida por los integrantes del comisariado ejidal del referido poblado.

QUINTO. Se condena a Mario Islas Vega a la desocupación de la superficie ejidal de uso común materia de este litigio, con superficie aproximada de 1-0000 (UNA HECTÁREA) y los linderos que se especifican en el resultando segundo de esta sentencia; reconociéndose los derechos inherentes de la misma al núcleo de población ejidal "SAN MARTÍN OBISPO TEPETLIXPAN", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para que conforme a su normatividad interna regule su uso, aprovechamiento, acceso y conservación.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 044/93-23

Dictada el 7 de octubre de 1993.

Pob.: "SANTO DOMINGO NUXAA "

Mpio.: Santo Domingo Nuxaa Distrito Nuchixtlán

Edo.: Oaxaca

Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO. Es de confirmarse y se confirma el punto tercero resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el juicio relativo al conflicto por límites y restitución de

tierras planteado por la comunidad de "Santo Domingo Nuxaa", del Municipio de igual nombre, Distrito Judicial de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, contra el poblado de "Santa María Peñoles", del Distrito Judicial de ETLA, de la misma entidad federativa.

SEGUNDO. Se condena a la comunidad de "Santa María Peñoles", mencionada en el resolutivo anterior a restituir y a respetar a la comunidad de "Santo Domingo de Nuxaa.", citada en el mismo resolutivo, la superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro) hectáreas, aproximadamente, de terrenos propiedad de ésta última, comprendidos entre los puntos 117 (ciento diecisiete) y 167 (ciento sesenta y siete) del plano de ejecución de la Resolución Presidencial dictada con fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, que confirmó los derechos comunales de la propia comunidad de "Santo Domingo Nuxaa".

TERCERO. Publíquense : los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 045/93-07 Dictada el 7 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN ANTONIO DE NEVAREZ"

Mpio.: Santiago Papasquiario

Edo.: Durango

Acc.: Conflicto de límites de bienes comunales entre los poblados de "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" Y "SAN MIGUEL DE PAPASQUIARIO" ambos del Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

PRIMERO. Al ser fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada, pronunciada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Torreón-La Laguna, Coahuila y Durango, que corresponde al expediente 272/92, relativo al conflicto de límites de bienes comunales entre los poblados "SAN ANTONIO DE NEVAREZ" y "SAN MIGUEL PAPASQUIARIO", ambos del Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, para el efecto de que se reparen las garantías violadas a los recurrentes y se analicen las pruebas presentadas por éstos, mediante escrito del catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal Unitario Agrario en cita, y se realicen los trabajos señalados en el considerando octavo y dicte nueva sentencia.

SEGUNDO. Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para que se de cumplimiento a lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 612/93

Dictada el 7 de octubre de 1993.

Pob.: Nueva Independencia Mpio.: Río Bravo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por el grupo de individuos que manifestaron radicar en el poblado denominado Nueva Independencia, Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que quedó acreditada, con las constancias que obran en el expediente, la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 046/93-03

Dictada el 7 de octubre de 1993.

Pob.: "CHICOASEN"

Mpio.: Chicoasen

Edo.: Chiapas.

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal de origen a fin de que se desahoguen la prueba pericial y demás diligencias, con observancia en lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución; lo anterior para que en su oportunidad, dicte la sentencia que corresponda.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria por conducto de su Delegación en el Estado.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 264/93

Dictada el 7 de octubre de 1993.

Pob.: "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA"

Mpio.: Mexicali.

Edo.: Baja California.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lic. Benito Juárez García", y que se ubicará en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, promovida por un grupo de campesinos radicados en la colonia "El Progreso" del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de 731-39-00 hectáreas (setecientas treinta y una hectáreas y treinta y nueve áreas) de agostadero, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los veintisiete (27) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que

deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 738/93

Dictada el 12 de octubre de 1993.

„mar

Pob.: Chiquihuitlán

Mpio.: Autlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado Chiquihuitlán, Municipio de Autlán, Estado de Jalisco, en virtud de no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 436/92

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: Cinco de Febrero Mpio.: Comonfort

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "CINCO DE FEBRERO", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado referido con el volumen suficiente para el riego de 60-00-00 (sesenta hectáreas), de terrenos ejidales que se tomarán de las aguas del subsuelo que se extraen del pozo profundo que forma parte de la unidad de riego denominada "13 DE MARZO", ubicada en el propio ejido, cuya descarga es de ocho pulgadas y resulta un volumen total de 380,000 m3., (trescientos ochenta mil metros cúbicos) anuales, auxiliándose de las aguas broncas del arroyo "Cuisillo" o "Jalpilla" en el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de cada año. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y en su reglamento interno.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado el seis de julio de mil novecientos ochenta, en cuanto al volumen de agua dotada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 223/93

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "EL NARANJO"

Mpio.: Pihuamo.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Naranjo", Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, por no haber en el radio de siete kilómetros terrenos rústicos susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por - el Gobernador del Estado de Jalisco, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 621/93

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN MIGUEL ALLENDE"

Mpio.: Tepeapulco.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Miguel Allende", Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 507/92

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "EL VENADO"

Mpio.: Ruiz.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "El Venado", Municipio de Ruiz, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 986-75-04 hectáreas (novecientas ochenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas, cuatro centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, comprendidos en dos polígonos el primero con superficie de 878-99-88 hectáreas (ochocientos setenta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero, y el segundo con superficie de 107-75-16 hectáreas (ciento siete hectáreas, setenta y cinco áreas, dieciséis centiáreas) de riego, temporal y veinte por ciento de agostadero, que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (159) ciento cincuenta y nueve campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y ocho, por lo que hace a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría (le la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 757/92

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "LA HIGUERITA"

Mpio.: Ixtlán del Río.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Higuera", Municipio de Ixtlán del Río, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 174-53-50 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de agostadero, que se tomará del predio denominado "San Pedro", propiedad de Isidro Camacho Ramírez, por haberse encontrado inexplorado por más de dos años; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cuarenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit emitido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, publicado el veintiocho de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN 042/93-20 SEGUNDA PRESENTACIÓN

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "UÑA DE GATO"

Mpio.: Salinas Victoria.

Edo.: Nuevo León.

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, correspondiente al Distrito número veinte con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que desahogue la prueba pericial con observancia en lo establecido en el considerando quinto y en su oportunidad se dicte la sentencia correspondiente.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria; al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado y al Registro Agrario Nacional para su conocimiento.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 248/93

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "ESTACIÓN LLANO" (Jesús García, Héroe de Nacozari) Mpio.: Santa Ana.

Edo.: Sonora.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Estación Llano" (Jesús García, Héroe de Nacozari), Municipio de Santa Ana, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del quince de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a efectuar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1044/92

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "CAÑADA DE RICOS"

Mpio.: Lagos de Moreno.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "Cañada de Ricos", del Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, en virtud de no

hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 867/93.

Dictada el 12 de octubre de 1993

Pob.: "LLANO GRANDE"

Mpio.: Sinaloa de Leyva.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Llano Grande", Municipio Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 835/93

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN FERNANDO Mpio.: Comalcalco.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Fernando", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie de 48-80-00 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas y ochenta áreas) de agostadero de buena calidad, provenientes del predio denominado "San Julián", propiedad de José Julián Murillo Novelo, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 41 (cuarenta y un) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado con fecha once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y

procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 894/93

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN JUAN CACALOTAN"

Mpio.: Rosario.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Juan Cacalotan", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 699/93

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "OCOTIC"

Mpio.: Cuquío. a

Edo.: Jalisco.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Ocotic", Municipio de Cuquío, Estado de Jalisco, por no existir predios rústicos susceptibles de afectación agraria en el radio de siete kilómetros establecido por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en cédula que se fije en los estrados del Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad de Tepatitlán, Jalisco, a efecto de que cancele las anotaciones preventivas a que se refiere el resultando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 683/93

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "JOLUTA". ~ Mpio.: La Unión.

Edo.: Guerrero.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado "Joluta", del Municipio de la Unión, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 17754-28 (ciento setenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas) de terrenos de agostadero cerril con porciones de temporal, propiedad de la Federación. La superficie que se concede será localizada conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor de la misma; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 673/92

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "LA BAJADA"

Mpio.: San Blas. f ==+É

Edo.: Nayarit.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "La Bajada", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de aguas propiedad de la Nación, que se tomarán de la siguiente forma: del arroyo La Barranca 1'072.224 (un millón setenta y dos mil doscientos veinticuatro) metros cúbicos anuales; del manantial "La Bajada" 252,288 (doscientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y ocho) metros cúbicos anuales; y del manantial "El Mamey" 220,752 (doscientos veinte mil setecientos cincuenta y dos) metros cúbicos anuales; para el riego de las 112-00-00 (ciento doce) hectáreas solicitadas.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 125/92

Dictada el 12 de octubre de 1993. Pob.: "El Porvenir" : .C tllf . d ;

Mpio.: Ángel R. Cabada ,z 1 r x,

Edo.: Veracruz

Ácc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "El Porvenir", Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

RECURSO DE REVISIÓN R.R. 047/93-18

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "Tenextepango"

Mpio.: Ayala

Edo.: Morelos

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Ildefonsa Barreto Ángel, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 60/92-11, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver la controversia respecto a la nulidad del registro de sucesión realizado por Tomás Costilla López, titular del certificado de derechos agrarios número 67775 en favor de Rogelio Zamora Barreto.

SEGUNDO. En consecuencia, queda firme la sentencia de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 552/92

Dictada el 12 de octubre de 1993. < T;

Pob.: "COLONIA 18 DE MARZO"

Mpio.: Rosamorada.

Edo.: Nayarit

Ácc.: Segunda. ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia 18 de Marzo", Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 048/93-21

Dictada el 12 de octubre de 1993.

Pob.: "Santa Catalina de Sena"

Mpio.: Tlaxiactac de Cabrera

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de Tierras

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21 con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que se desahogue la prueba pericial con observancia en lo establecido en el considerando tercero, y en su oportunidad dicte la sentencia que corresponda.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria por conducto de la Delegación en el Estado.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 701193

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "TENANTLA"

Mpio.: Zumpango del Río.

Edo.: Guerrero.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Tenantla", Municipio de Zumpango del Río, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 174-00-00 (ciento setenta y cuatro) hectáreas de agostadero cerril con sesenta por ciento laborable, de terrenos baldíos, propiedad de la nación, en términos del artículo 204 de la citada Ley, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cuarenta capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno del mismo mes y año, en cuanto a la superficie que se concede y propietario afectado.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 563/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "LA CUMBRE"

Mpio.: Compostela.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "La Cumbre", ubicado en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días seis y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cinco y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; y como consecuencia se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 17158, 17161, 168950 y 168951, expedido a favor de Benjamín Trillo, Sabás Jiménez, Juan Vásquez y Felipe Gutiérrez, que amparan a los predios denominados: "Fracción Central, Lote 9"; "Fracción Sur, Lote 8"; "Fracción Norte, Lote 9" y "Lote 9", todas derivadas de la ex-hacienda de "Miravalles". Asimismo, se dejan parcialmente sin efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad agrícola números 17018 y 22864, expedidos a favor de los señores Bruno Ramírez y María Carreras de Flores, respectivamente, que amparan a los predios denominados: "Fracción Norte, Lote 9" y "Lote 9", de la ex-hacienda de "Miravalles", respetándose del certificado de inafectabilidad 17018, a la señora Leticia Ochoa de Flores, una superficie de 6090-00 hectáreas (sesenta hectáreas y noventa áreas) y a la señora María Carreras de Flores 298-60-00 hectáreas (doscientas noventa y ocho hectáreas y sesenta áreas), del certificado de inafectabilidad 22864, por estar debidamente explotadas con cultivo de café.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,140-90-00 hectáreas (tres mil ciento cuarenta hectáreas y noventa áreas) de agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: 504-75-00 hectáreas (quinientas cuatro hectáreas y setenta y cinco áreas) de agostadero, de la fracción sur, "Lote 9", propiedad de Benjamín Trillo; 553-75-00 hectáreas (quinientas cincuenta y tres hectáreas y setenta y cinco áreas) de agostadero, de la fracción central, "Lote 9", propiedad de Sabás Jiménez; 480-00-00 hectáreas (cuatrocientas ochenta hectáreas) de agostadero, de la fracción sur, "Lote 8", propiedad de Felipe Gutiérrez; 530-60-00 hectáreas (quinientas treinta hectáreas y sesenta áreas) de agostadero, de la fracción norte, "Lote 9", propiedad de José López Serrano, Pedro López González y Antonio Pelayo Jiménez; 401-40-00 hectáreas (cuatrocientas una hectáreas y cuarenta áreas) de agostadero, del "Lote 9", propiedad de Catalina Flores Viuda de Redilla; y 670-40-00 hectáreas (seiscientos setenta hectáreas y cuarenta áreas) de agostadero, del "Lote 9", propiedad Juan Vásquez, derivadas de la ex-hacienda de "Miravalles", ubicada en el Municipio de Compostela, Nayarit; afectables por encontrarse inexploradas por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada alguna, conforme a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y uno (31) capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.625/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "DOMINGO ZAPOYO"

Mpio.: San Martín Chalchicuatla.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se dota al poblado denominado "Domingo Zapoyo", Municipio de San Martín Chalchicuautla, Estado de San Luis Potosí, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 736/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "BAGANTHO Y ANEXOS"

Mpio.: Ixmiquilpan.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "Bagantho y Anexos", Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con el volumen suficiente y necesario para regar 849-00-00 (ochocientos cuarenta y nueve) hectáreas, que se tomarán de la siguiente manera: del canal Chilcuautla, el volumen para regar 320-00-00 (trescientas veinte) hectáreas y del canal Xotho, el necesario para regar 529-00-00 (quinientas veintinueve) hectáreas.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 759/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "CRUCES"

Mpio.: Lagos de Moreno.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado "Cruces", Municipio de Lagos de Moreno, Estado Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles para su afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 933/92

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN ANTONIO DE ACEVES"

Mpio.: Pénjamo.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San Antonio de Aceves", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de dotación de tierras al poblado referido en el resolutive primero, con una superficie de 767-11-31 (setecientos sesenta y siete hectáreas, once áreas, treinta y una centiáreas), que se tomarán de diversas fracciones del predio denominado "San Antonio", que se encontraban amparadas por certificados de inafectabilidad que fueron cancelados, de la forma siguiente: una fracción que actualmente es propiedad de María Guadalupe García León, con superficie de 327-10-00 (trescientas veintisiete hectáreas, diez áreas) de agostadero cerril, de la misma fracción una superficie de 5-30-00 (cinco hectáreas, treinta áreas) de agostadero cerril, como demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas con la superficie titulada del predio; una fracción con superficie de 262-40-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril, propiedad actual de Laura Elena Navarro Chávez; una fracción propiedad de Luz María Aceves Peña, con superficie de 98-70-00 (noventa y ocho hectáreas, setenta áreas) de las cuales 17-85-00 (diecisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas) son de temporal y 80-85-00 (ochenta hectáreas, ochenta y cinco áreas) de agostadero cerril; una fracción, propiedad actual de Luis García Diego Madrid, Eduardo Trillo Aceves, Eduardo Herrera y Lasso Gutiérrez, con una superficie de 48-18-00 (cuarenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas) de las que 22-18-00 (veintidós hectáreas, dieciocho áreas) son de agostadero, 5-90-00 (cinco hectáreas, noventa áreas) de riego y 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) ocupadas por la zona urbana del poblado peticionario; de esta misma fracción una superficie de 25-43-31 (veinticinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y una centiáreas), como demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas con la superficie titulada del predio, y que están ocupadas por la zona urbana del propio poblado; afectables de conformidad con los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fracción II del artículo 418 y 419 del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 50 (cincuenta) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación y aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a efectuar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario

Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 752193

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "EL TEPETATILLO"

Mpio.: Lagos de Moreno.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por autoridades ejidales del poblado "El Tepetatillo", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, por no existir, dentro del radio de siete kilómetros, fuentes ni volúmenes de aguas disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 256/93 -

Dictada el 14 de octubre de 1993. s , s

Pob.: "CAHULOTE DE SANTA ANA"

Mpio.: Turicato.

Edo.: Michoacán.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido instaurada en favor del poblado "Cahulote de Santa Ana", ubicado en el Municipio de Turicato, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido, al mencionado poblado, la superficie total de 898-60-00 (ochocientos noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas) de las cuales 717-10-00 (setecientos diecisiete hectáreas, diez áreas) son de agostadero; 111-50-00 (ciento once hectáreas, cincuenta áreas) de temporal y 70-00-00 (setenta) hectáreas de monte alto, propiedad del Gobierno Federal, afectable de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus aciones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los cincuenta y siete campesinos beneficiados, enumerados en el considerado segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador de Michoacán dictado el siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, únicamente en lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 818/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "MADRID"

Mpio.: Tecomán.

Edo.: Colima.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de tierras en favor del poblado denominado "Madrid", Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 207-00-00 (doscientas siete) hectáreas, que se tomará del predio denominado "Lote número 1 de la Ex-Hacienda de Coastecomatán", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Colima, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficial Mayor; asimismo comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; inscribese en el Registro Agrario Nacional; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 583/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "COCINILLAS Y MAZATEPEC"

Mpio.: Apan.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Cocinillas y Mazatepec", Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, por falta de fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 593/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "MANGUANI"

Mpio.: Tecozautla.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de dotación de aguas, promovida por la comunidad de "Manguaní", Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, en virtud de no existir volúmenes de aguas disponibles ni fuentes afectables.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, de quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el día primero de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1034/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "TAMPAXAL"

Mpio.: Aquismón.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Tampaxal", Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que las tierras que posee el núcleo promovente, no se encuentran totalmente aprovechadas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 754/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "EL CHANTE"

Mpio.: Autlán de Navarro.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas:

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado "El Chante", Municipio Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 488/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "LA CAJA"

Mpio.: Comala.

Edo.: Colima.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "La Caja", Municipio de Comala, Estado de Colima, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Colima de fecha tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del nueve de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 040/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "CUYACAPAN"

Mpio.: Atoyac.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Cuyacapan", Municipio de Atoyac, Estado de Jalisco, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, dictado en sentido negativo el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 633/93

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "AGAPITO DOMINGUEZ CANABAL"

Mpio.: Comalcalco.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Agapito Domínguez Canabal", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 22-41-85 (veintidós hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "El Progreso", propiedad de la sociedad de solidaridad social denominada Gustavo de la Fuente, de la sección 29 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los 22 (veintidós) ejidatarios a que se hace referencia en el Considerando Segundo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituirse el área de asentamientos humanos y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 793/92

Dictada el 14 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN ANTONIO ESCOBEDO"

Mpio.: Polotitlán.

Edo.: México.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Antonio Escobedo", Municipio de Polotitlán, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 957/93

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: Villa de Pozos Mpio.: San Luis Potosí

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos y por las autoridades ejidales del poblado denominado Villa de Pozos, Municipio y Estado de San Luis Potosí, por ser un núcleo ejidal Legalmente constituido.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente, que será determinado por el órgano competente para el riego de una superficie de 7-00-00 (siete hectáreas) de terrenos ejidales con aguas residuales que se tomarán del Canal Industrial II. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales. Este volumen anual no deberá exceder de 42,000 (cuarenta y dos mil metros cúbicos).

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria; y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 885/93

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: Mayacoba Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar la primera ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado Mayacoba, del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que las tierras concedidas en dotación no se encuentran total y debidamente aprovechadas.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

TERCERO. Publique se los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 819/93

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "EL TIGRE"

Mpio.: Villanueva

Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca en revisión número A.R. 9283/83, se declara insubsistente la resolución presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la "Federación el cinco de octubre del mismo año.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido instaurada a favor del poblado denominado "EL TIGRE", Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido— una una superficie de 153-00-00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS) de temporal y agostadero, que se tomarán del predio "LA CASCARONA", propiedad de la federación, que resulta afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia; dicha superficie se delimitará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a los términos resueltos en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria, al Juez de Distrito en dicha Entidad Federativa, en relación con la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en el Toca número A.R. 9283/83, respecto del juicio de garantías número 699/79, y sus acumulados 739/79 y 847/79, y a la Secretaría de la Reforma "Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 454/92

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "LA PRIMAVERA"

Mpio.: Socoltenango

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA PRIMAVERA", Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador en el Estado de Chiapas emitido el doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 959/93

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "PROGRESO"

Mpio.: Zaragoza y Múzquiz.

Edo.: Coahuila.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Progreso", Municipio de Zaragoza y Múzquiz, Estado de Coahuila, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador dictado el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 100/93

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "LA CORONILLA"

Mpio.: Almoloya.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Coronilla", ubicado en el Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo, por no existir fincas afectables en el radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 911193

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "TECOMATE"

Mpio.: Guasave.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Tecomate", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 933/93

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "LAS CAÑITAS"

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Cañitas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "ZICUIRAN Y ANEXOS"

Mpio.: La Huacana.

Edo.: Michoacán.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "Zicuirán y Anexos", Municipio La Huacana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de aguas, el volumen suficiente y necesario para el riego de 998-00-00 (novecientas noventa y ocho) hectáreas de terrenos ejidales, que se tomarán íntegramente de la presa denominada Zicuirán, propiedad de la nación.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado de Michoacán el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta, únicamente por lo que se refiere a la superficie de terrenos ejidales que deberán regarse y al volumen de aguas que se concede.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "MIXCUM"

Mpio.: Cacahoatan.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Mixcum", Municipio de Cacahoatán, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 655/93

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob. "BALSA DE AGUA"

Mpio: Martínez de la Torre.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Balsa de Agua", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 315/92

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "CUESTA DEL FRAILE"

Mpio.: Teocelo.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Cuesta del Fraile", Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 707/93

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"

Mpio.: Jiménez.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal solicitada por un grupo de campesinos carentes de tierras que de constituirse se denominaría "Miguel Hidalgo", y se ubicaría en el Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, por resultar inafectables los predios señalados como de posible afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 869/93

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "EL PUERTO"

Mpio.: Venustiano Carranza.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Puerto", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 502193

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "COLONIA VERACRUZ"

Mpio.: Mixquiahuala.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Veracruz", Municipio de Mixquiahuala, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, del volumen suficiente para el riego de 122-00-00 (ciento veintidós) hectáreas que se tomarán del Canal Norte o Endhó, operado por el Distrito de, Riego 03 Tula, afectable con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta, en cuanto al volumen de agua que se dota.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 084/93

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "COAHUAYANA"

Mpio.: Coahuayana.

Edo.: Michoacán.

Acc.: Ampliación de ejido.,

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "Coahuayana", ubicado en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, por inexistencia de predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado promovente.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 382193

Dictada el 19 de octubre de 1993.

Pob.: "EL SAUCE"

Mpio.: Poza Rica de Hidalgo.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por el poblado "El Sauce", Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad mencionados en los artículos 195 y 196 fracción III, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 958/93

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: Santo Domingo Mpio.: Huejotzingo

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado Santo Domingo, Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 101-58-12 (ciento una hectáreas, cincuenta y ocho áreas, doce centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente de un terreno propiedad de la federación, localizado en el Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, mismo que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los ochenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 794/93

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "TETLAN"

Mpio.: Guadalajara.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado "Tetlán", Municipio Guadalajara, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 524/93

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "SANTA BARBARA"

Mpio.: Santa María del Río.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "Santa Bárbara", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el diecisiete de noviembre del año citado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 050/93.21 Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "RIO LIMÓN" Anexo de Santo Domingo Tianguistengo. Mpio.: Santiago Chazumba.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Teresa Domínguez Sánchez, ya que el juicio agrario número 67/93, indebidamente se substanció como acción de restitución de un terreno comunal, del poblado denominado "Río Limón" anexo de Santo Domingo Tianguistengo, Municipio de Santo Chazumba, Estado de Oaxaca, en razón de que jurídicamente, por la materia constituye una controversia suscitada entre partes que consideran tener derechos sobre el paraje "El Carrizal".

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito, con residencia en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 810/93

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN FRANCISCO CUAYALAB"

Mpio.: San Vicente Tancuayalab.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido solicitada por campesinos del núcleo agrario denominado "San Francisco Cuayalab", ubicado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, en el Estado de San Luis Potosí, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1027/93

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "RAÚL MADERO"

Mpio.: Abasolo.

Edo.: Coahuila.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "Raúl Madero", Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido en sentido negativo el dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, sin fecha de publicación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 296/92

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "EL AMAPAL"

Mpio.: Mazatlán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, solicitada por el poblado "El Amapal", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO NO. 190/92

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "SANTA GERTRUDIS" (General Manuel Pérez Treviño) Mpio.: San Buenaventura.

Edo.: Coahuila.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Gertrudis" (General Manuel Pérez Treviño), Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, 333-30-18 (trescientas treinta y tres hectáreas, treinta áreas, dieciocho centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "La Gallina", superficie propiedad del Municipio de Abasolo, Coahuila, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de sesenta y tres capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve, publicado el dieciocho de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 278/92

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "LA ESPERANZA"

Mpio.: La Trinitaria.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "La Esperanza", Municipio de la Trinitaria, Estado de Chiapas, la segunda ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1119/93

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "EL DORADO TERCERO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "EL DORADO TERCERO", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo- 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse desintegrado el grupo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 822/92

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "LA COLONIA"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado La Colonia, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado el veinte del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 644/93

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "LA MAZATECA"

Mpio.: Nuevo Soyaltepec (Antes San Miguel Soyaltepec)

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el supuesto poblado de "LA MAZATECA", Municipio de Nuevo Soyaltepec (antes San Miguel Soyaltepec), Estado de Oaxaca, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 878/92

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN PEDRO"

Mpio.: Janos.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas. a

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "San Pedro", Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación definitiva de aguas, el volumen suficiente y necesario para el riego de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de terrenos ejidales que se tomarán de cuatro pozos profundos que se localizan dentro del mismo ejido.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el quince de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 803/92

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "ZACUALPILLA"

Mpio.: Zacualpan.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Zacualpilla", Municipio de Zacualpan, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia con un volumen total anual de 384,000 m³ (trescientos ochenta y cuatro metros cúbicos) para el riego de 63-08-10 (sesenta y tres hectáreas, ocho áreas, diez centiáreas), que se tomarán de las aguas del "Río Las Flores", de propiedad nacional según declaratoria de trece de febrero de mil novecientos diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de marzo del mismo año.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que lo autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 704/93

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "VARAL DEL NORTE"

Mpio.: San Felipe.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Varal del Norte", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del fraccionamiento y los actos jurídicos que derivan del mismo, realizado por Josefina Manteca viuda de Romo por actos de simulación de conformidad con los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero con una superficie de 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal que se tomará de la siguiente forma: 63-01-08 (sesenta y tres hectáreas, una área, ocho centiáreas) del predio "El Varal", inscrito a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca y 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de la fracción 2 de "El Varal", inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca, afectable por la nulidad de fraccionamiento que se declara y como consecuencia resultan excedentes de la pequeña propiedad. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los sesenta y cuatro campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 787/93

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "BUENAVISTA"

Mpio.: Villa Corona.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidal del poblado denominado "Buenavista", Municipio de Villa Corona, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 714/93

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "AYOTEACO"

Mpio.: San José Acaten

Edo.: Puebla.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras formulada por un grupo de campesinos que dijeron pertenecer al poblado de "Ayoteaco", radicados en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que quedó plenamente demostrado en autos la inexistencia del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San José Acateno, Puebla, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 864/93

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "LAGUNA Y ALAMITOS"

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Laguna y Alamitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 241, en lo conducente, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que las tierras otorgadas por concepto de dotación no se encuentran debidamente explotadas.

SEGUNDO: Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1014/93

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "NUEVA VICTORIA"

Mpio.: Motozintla.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Nueva Victoria", del Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, en virtud de no existir dentro del radio legal del mismo poblado fincas susceptibles de afectación para dicho efecto.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que en su caso haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 153/92

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN SALVADOR" CHACHAPA Mpio.: Amozoc.

Edo.: Puebla.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "San Salvador Chachapa", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla; por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 609/93

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "El Mastranto"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "El Mastranto", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, la segunda ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1173/93

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "LOS BELENES"

Mpio.: Zapopan.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "Los Belenes", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes disponibles dentro del radio de siete kilómetros, que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades agraria de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 758/93

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "PUERTA DE LA CHIRIPA"

Mpio.: Lagos de Moreno.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas. ;, .

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Puerta de la Chiripa", ubicado en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 451/92

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "EL SAUCILLO"

Mpio.: Actopan.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Se dota al poblado "El Saucillo" Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, con el volumen de agua de 15, 768 (quince mil setecientos sesenta y ocho) metros cúbicos anuales, para el riego de la superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas), las que se tomarán de los manantiales que se ubican en los propios terrenos ejidales y que se denominan: "El Llano", "Los Lavaderos", "El Capulín" y sin nombre (Barranca Xindho).

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo emitido el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco en cuanto al volumen que se dota.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General' de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 763193

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "LA LAGUNA"

Mpio.: Lagos de Moreno.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado "La Laguna", Municipio de Lagos de Moreno, Estado Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles para su afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 405/93

Dictada el 27 de octubre de 1993. `F 4

Pob.: "ECONOMIA"

Mpio.: Huimanguillo.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Economía", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 266-55-83 (doscientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la forma siguiente: "Polígono 1", del predio propiedad de Miguel Angel y Alberto Antonio de apellidos Mora Martínez, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, más 2-33-16 (dos hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación; "Polígono II", del predio propiedad de Otoniel Navarro Navarro, 100-00-00 (cien) hectáreas, más 11-12-99 (once hectáreas, doce áreas, noventa y nueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación y Polígono III del predio propiedad de Flavio Alberto Lastra Pérez, 100 (cien) hectáreas, más 3-09-68 (tres hectáreas, nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación; afectables con fundamento en los artículos 251, interpretado en sentido contrario, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 18 (dieciocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas de sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 795/93

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN SEBASTIANITO"

Mpio.: Tlaquepaque.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "San Sebastianito", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes disponibles dentro del radio de siete kilómetros, que puedan ser afectables para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, al Gobernador del Estado, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 945/93

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "LADERA PUERTA DE CANTARERAS"

Mpio.: Lagos de Moreno.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Ladera Puerta de Cantareras", ubicado en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la desintegración del grupo solicitante.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa en la misma fecha y año, en cuanto a la causa de la negativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 937/93

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN NICOLAS"

Mpio.: Tenosique.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "San Nicolás", ubicado en el Municipio de Tenosique, en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "San Nicolás", ubicado en el Municipio de Tenosique, en el Estado de Tabasco, con una superficie de 24280-78 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad en un sesenta por ciento y totalmente inundables en un cuarenta por ciento, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción 1 y IV de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del predio conocido como "Santa Lucía" o "San Nicolás", que corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio y Estado mencionados. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecisiete de diciembre del mismo año, únicamente por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procuración Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 758/93 . Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "PUERTA DE LA CHIRIPA"

Mpio.: Lagos de Moreno.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Puerta de la Chiripa", ubicado en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 218/93 _,

Dictada el 27 de octubre de 1993. ; ; .. ,

Pob.: "EL RODEO"

Mpio.: Toliman.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación solicitada por el poblado el "El Rodeo", Municipio de Tolimán, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 806/93 . ., Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: TAMPACOY

Mpio.: Tamuín.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del núcleo agrario denominado "Tampacoy", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, por no existir predios afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia-en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese -a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1024/92

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: "GENERAL ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ"

Mpio.: Mapastepec.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "General Absalón Castellanos Domínguez", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie de 208-30-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta áreas) de temporal, que deberá tomarse del predio denominado "Puerta de Oro" o "El Bosque" que corresponde a terrenos baldíos propiedad de la nación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al levantamiento topográfico que sobre el predio obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental dictado el ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno.'

CUARTO. Publíquense la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de ,la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia; notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 877/93

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: San Pedro Comolote Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido, solicitada por tercera vez; por el poblado denominado San Pedro Comolote, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el

requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no se explotan totalmente las tierras ejidales del núcleo de población solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento Gubernamental negativo de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el periódico oficial del Estado de Sinaloa el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 884/93

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "JARAMILLO DE ABAJO"

Mpio.: Lagos de Moreno

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "JARAMILLO DE ABAJO", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 519/93

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "Francisco Villa las Delicias"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Francisco Villa las Delicias", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 049/93-25 Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "EL POTRO Y ANEXOS"

Mpio.: Salinas de Hidalgo

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Ha procedido en grado el recurso de revisión interpuesto por los miembros del comisariado del ejido "EL POTRO Y ANEXOS", Municipio de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, respecto de la sentencia dictada en el juicio agrario sobre controversia limítrofe que planteara con el ejido "CONEJILLO" de la misma circunscripción, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al encontrarse fundado el segundo de los agravios expresados por el núcleo recurrente.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, a fin de que sea debidamente practicada la prueba pericia; conforme a lo previsto en el considerando tercero de esta sentencia, y una vez que ello ocurra, el Tribunal Unitario Agrario de referencia dictará de nueva cuenta el fallo que proceda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con testimonio del fallo que se pronuncia.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 757/93

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "MIRANDILLAS"

Mpio.: Ayotlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "MIRANDILLAS", Municipio de Ayotlán, Estado de Jalisco, por no existir fuentes ni volúmenes afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1068/93

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "EL BATALLON"

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "El Batallón", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del referido poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que en su caso haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1149/93

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "LA CONCEPCION"

Mpio.: Ayotlán.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado "La Concepción", ubicado en el Municipio de Ayotlán, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1087/93

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "SANTA ANA TEPETITLAN"

Mpio.: Zapopan.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por ejidatarios del poblado denominado "Santa Ana Tepetitlán", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1049/93

Dictada el 28 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN RAMÓN"

Mpio.: La Barca.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el núcleo de población denominado "San Ramón", Municipio de La Barca, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes disponibles ni fuentes afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 984/93

Dictada el 26 de octubre de 1993.

Pob.: "MESA DEL TORO"

Mpio.: San Martín Chalchicuautla

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se dota al poblado denominado "MESA DEL TORO", Municipio de San Martín Chalchicuautla, Estado de San Luis Potosí, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 30-00-00 (TREINTA HECTÁREAS) de agostadero de buena calidad, que se ubica en el citado municipio, que se tomarán de terrenos adquiridos por la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la

Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 722/93

Dictada el 27 de octubre de 1993.

Pob.: Sausnabar y Cañajo

Mpio.: San Miguel de Allende

Edo.: Guanajuato

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Sausnabar y Cañajo", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de primera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 84-8252 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de terrenos de temporal, la que se tomarán íntegramente del predio denominado "San Rafael", propiedad de Adolfo García Hernández, por in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera. Dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes

de los 33 (treinta y tres) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga la ley.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato de fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el quince de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

debiendo realizar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en E Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las norma aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador d(Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en s oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General d Acuerdos que autoriza y da fe.